

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad. Único: 13001310300520100009001**

Pasa a resolverse la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado de las sociedades demandantes **WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION S. A.** y de **WORLD NEPTUNE S. A.**, así como el apoderado de la demandada **COTECMAR**, contra la sentencia de 30 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1. Como bien lo preceptúa el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede, entre otros eventos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, que cabe predicar del asunto de referencia.

En el caso, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, profirió sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual en la que declaró probada la excepción de mérito falta de legitimación por activa de **WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION S.A.**, propuesta por **COTECMAR**, y falta de legitimación pasiva propuesta por **MUNDINAVES LTDA**.

Seguidamente, declaro civil y contractualmente responsable a COTECMAR por los perjuicios causados a WORLD NEPTUNE S.A., empero, no accedió a las pretensión principal de condenar a la demandada por indemnización equivalente a 3 mil dólares diarios en el periodo comprendido entre 2003 y 2004 por lucro cesante, sino que se accedió a la pretensión subsidiaria relativa a la cláusula penal, condenando a la demandada a pagar \$ 2.195.283.415,33.

Esta decisión fue confirmada en su totalidad en el curso de segunda instancia, por lo que, el fallo resulta desfavorable a ambas partes, pues de un lado, se condenó a la sociedad demandada, y del otro, se declaró la falta de legitimidad por activa de la sociedad demandante WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION S.A., y no se accedió a la pretensión principal de la demanda para WORLD NEPTUNE S.A., en consecuencia, las partes ostentarían legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación, conforme lo dispone el artículo 337 *ibídem*.

2. En punto del interés para recurrir, se establece como parámetro en el artículo 338 del ordenamiento en cita, que la cuantía debe alcanzar o superar los **1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (30 de abril de 2021), esto es, \$908.526.000,00<sup>1</sup>.

Respecto al interés para recurrir la Corte Suprema ha dicho:

*«cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida» (auto de 23 de enero de 1995 - citado*

---

<sup>1</sup> Decreto 1785 de 2020 fijo el salario mínimo legal mensual legal en \$908.526.00

*en auto 127 del 27 de junio de 2003), o lo que es igual, «(...) la cuantía del interés para recurrir en casación se halla subordinado al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación, desventaja o mengua patrimonial que la resolución desfavorable emana para el recurrente, evaluación que debe realizarse para el día del fallo» (auto 30 de junio de 2006, expediente 2002-00467; (subrayas fuera de texto)<sup>2</sup>.*

A efectos de determinar dicho interés, el artículo 339 del Código General del Proceso, señala que se deben tener en cuenta los elementos de juicio que obran en el expediente, y que, en todo caso, el recurrente puede aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, no siendo este el caso, así que se debe acudir con rigor a los elementos de juicio que exclusivamente brinda el proceso.

Para el caso, el interés está constituido por el agravio que sufre la parte afectada con la sentencia que impugna, que para las sociedades demandantes corresponde a las pretensiones patrimoniales que le fueron negadas. En esa medida tenemos, que las sociedades demandantes, señalaron como pretensiones económicas, las siguientes:

- Principal No 5. Condenar a COTECMAR a pagar a WSMC, conforme a la pretensión principal No 4, el lucro cesante por la inmovilización de la M/N REBECCA desde el 3 de julio de 2003 hasta el 9 de junio de 2004, cuando la nave zarpó, a razón de USD \$3.000 diarios, más los intereses moratorios y la indexación.
- Subsidiaria 1º de la principal 5. Condenar a COTECMAR por haber incumplido un deber prestación primario en el contrato suscrito con WSMC, conforme a la pretensión subsidiaria 1 de la principal 4, a pagar a WSMC el lucro cesante por la inmovilización de la M/N REBECCA desde el 3 de julio de 2003 hasta el 9 de junio de 2004, cuando la nave zarpó, a razón de USD \$1.500 diarios, conforme a la

---

<sup>2</sup> Citado en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2018-2014 de 23 de abril de 2014. Mag. Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Radicación N° 11001-02-03-000-2013-02184-00

cláusula tercera del contrato, más los intereses moratorios y la indexación.

- Subsidiaria 2 de la principal 5. Condenar a COTECMAR a pagar a WORLD NEPTUNE S.A., por incumplimiento del deber secundario, conforme a la pretensión subsidiaria 2 de la principal No 4, el lucro cesante por la inmovilización de la M/N REBECCA desde el 3 de julio de 2003 hasta el 9 de junio de 2004, cuando la nave zarpó, a razón de USD \$3.000 diarios, más los intereses moratorios y la indexación.
- Subsidiaria 3 de la principal 5. Condenar a COTECMAR a pagar a WORLD NEPTUNE S.A., por incumplimiento del deber primario, conforme a la pretensión subsidiaria 3 de la principal No 4, el lucro cesante por la inmovilización de la M/N REBECCA desde el 3 de julio de 2003 hasta el 9 de junio de 2004, cuando la nave zarpó, a razón de USD \$1.500 diarios, más los intereses moratorios y la indexación.

Partiendo de lo anterior, se observa que el extremo activo recurrente, es **plural**, conformando un litisconsorcio voluntario o facultativo, por lo que el agravio debe asumirse de manera individual para cada uno ellos. Así ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En este asunto, los actores tienen la condición de litisconsortes facultativos, ya que el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran su comparecencia de manera obligatoria, y por consiguiente, de acuerdo con el artículo 60 del Código General del Proceso, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros. En consecuencia, **no es admisible fijar la cuantía del interés para recurrir en casación mediante la sumatoria de las aspiraciones económicas de todos los afectados con el fallo del sentenciador de segundo grado, sino que habrá de establecerse de manera individual para cada uno de ellos, según el reiterado y uniforme criterio de esta Corporación, el cual***

*mantiene vigencia, dado que el nuevo régimen procesal, en lo esencial, no modificó las reglas sobre la aludida temática*<sup>3</sup>.

Y en otro pronunciamiento señaló:

*“la jurisprudencia de la Sala ha precisado que los litisconsortes facultativos son impugnantes separados, razón por la que el interés para recurrir en casación, es decir, el “valor actual de la resolución desfavorable”, debe cuantificarse de manera separada, sin que sea procedente sumar las pretensiones de todos los demandantes*<sup>4</sup>

3. Además, debe tenerse en cuenta que, en lo que respecta a los daños materiales ha referido la Corte que *“en la tarea de determinar el desmedro o lesión que la resolución judicial produce, **el referente no es otro que el monto de las pretensiones consignado en el libelo introductor**, y no lo que la parte probó idónea y eficazmente, o lo que el Tribunal considere como suma a la que eventualmente se pudo acceder, de lo cual es fiel reflejo el auto CSJ AC de 6 de jul de 2005, Rad. 00706, en el que se dijo por la Sala que «esa labor ha de cumplirse con absoluta independencia de que tales cosas tengan asidero jurídico, pues lo que es objeto de valúo es la aspiración perdida, con fundamento o sin él, porque distinto es aspirar a tener derecho...», así como el proveído CSJ AC de 4 de nov. de 2009, Rad. 00976-00, que señaló que «el agravio inferido en manera alguna puede estar vinculado a la razón o realidad jurídica del derecho reclamado, por ello, independientemente del respaldo legal que asista al afectado en sus reclamaciones judiciales, la cuantía de esa aspiración, en el evento de serle negada, es la que, en últimas, determina el monto del daño y a la vez, la que permite cuantificar el interés para invocar la casación»*<sup>5</sup>.

Siendo ello así, debemos partir por señalar que, la sentencia proferida en primera instancia y confirmada por esta Corporación, accedió a la pretensión subsidiaria de la demanda, consistente en el pago de la

---

<sup>3</sup> AC7203-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>4</sup> AC1882-2019 Radicación n° 08001-31-03-009-2017-00077-01, reiterado en AC2815-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02785-00 y AC587-2020 Radicación n.° 47001-31-03-004-2017-00186-01.

<sup>5</sup> AC4465-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

indemnización contemplada en la cláusula penal, a razón de 1.500 dólares diarios, desde el 30 de julio de 2003 hasta el 5 de mayo de 2004, suma que indexada, equivale a \$2.195.283.415,33.

Luego, si en la pretensión principal que fue denegada, se toma como base de la indemnización, un valor mayor, de 3.000 dólares diarios, entre el periodo, igualmente superior, comprendido entre 3 de julio de 2003 a 9 de junio de 2004, al reemplazar dichos valores en el cálculo realizado, esto es, determinado el valor del TMR diario<sup>6</sup>, multiplicado por la suma de 3000 dólares diarios, debidamente indexados a la fecha de la sentencia de segunda instancia (30 de abril de 2021), equivale a la suma de: **\$5.764.167.322,78.**

No obstante, se debe tener en cuenta que, para efectos de determinar dicho interés, resulta determinante identificar si el fallo es totalmente desestimatorio de las súplicas del actor, pues en ese caso el importe para recurrir estará definido por lo solicitado en el libelo o su reforma<sup>7</sup>; en tanto que, si aquél sólo acoge parcialmente lo pedido, el *quantum* se determinará por la desventaja que le deriva la decisión<sup>8</sup>, como aconteció en el presente caso.

De donde se sigue, que la sentencia de primera instancia solo reconoció a WORLD NEPTUNE S. A. la pretensión subsidiaria equivalente a \$2.195.283.415,33., la diferencia o agravio respecto de la pretensión principal denegada es de \$ **3.568.883.907,45.**, cifra que supera el tope para recurrir en casación establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso, esto es, \$908.526.000,00<sup>9</sup>, situación que abre paso a su concesión.

---

<sup>6</sup> Trm obtenido de la página web: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>

<sup>7</sup> CSJ AC 28 jun. 2006, rad. 2002-00467.

<sup>8</sup> CSJ AC 5 sep. 2013, rad. 00288-00, reiterado en AC6011-2015, AC1698-2015.

<sup>9</sup> Decreto 1785 de 2020 fija el salario mínimo legal mensual legal en \$908.526.00

Igual suerte corre, el recurso formulado respecto de la sociedad WSMC, toda vez que la decisión confirmada por esta Sala, declaró su falta de legitimación por activa, lo que se traduce en una negativa total de las pretensiones de la demanda, que como se advirtió superan el tope para recurrir en casación establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Y en lo que respecta al interés para recurrir de la sociedad demandada COTECMAR, este se encuentra también acreditado, comoquiera que fue condenada al pago de \$2.195.283.415,33., cifra que evidentemente supera el tope establecido para recurrir en casación.

4. Ahora, el artículo 341 del Código General del Proceso, señala que la concesión del recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

En el caso, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado tanto por las sociedades demandantes, como por la sociedad demandada, situación que impide el cumplimiento de la sentencia, como prevé la norma en cita, por lo que se ordenará, que en su oportunidad, se envíe el expediente digitalizado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, para que se surta el recurso de casación.

Por lo expuesto, se: **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las sociedades demandantes , contra la sentencia de 30

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: World Neptune S.A y otros.  
Demandado: MUNDINAVES LTDA Y OTROS  
Rad: 13001310300520100009001

de abril de 2021 por esta Sala dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en su oportunidad, se envíe el expediente digitalizado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, para que se surta el recurso de casación. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad7a430f6d750273e170f887503d32d1f1c7d106b85180831abf5dd94916ef9**

Documento generado en 11/06/2021 04:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**